

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **8. Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, de acuerdo con la legislación específica para los mismos, y que comprende:

- a. Concesión y expedición de licencias.
- b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c. Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d. Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

### **Artículo 4.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

#### **Epígrafe primero.- Concesión y expedición de licencias**

- |                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| a) Licencias de la clase A..... | 300 Euros. |
| b) Licencias de la clase C..... | 450 Euros. |

**Epígrafe segundo.- Autorización para transmisión de licencias**

A) Transmisión "inter vivos":

- |                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| 1.- De licencias de clase A.....    | 240 Euros. |
| 2.- De licencias de la clase B..... | 210 Euros. |

B) Transmisiones "mortis causa":

- |   |           |
|---|-----------|
| La primera transmisión de licencias tanto A como C en -<br>favor de los herederos forzosos..... | 60 Euros. |
|---|-----------|

**Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos**

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) De licencias clase A ..... | 30 Euros. |
| b) De licencias clase C.....  | 45 Euros. |

**Epígrafe cuarto.- Revisión de vehículos**

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Revisión anual ordinaria.....                        | 30 Euros. |
| b) Revisiones extraordinarias a instancia de parte..... | 60 Euros. |

**9. Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**Artículo 7.- Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2ª, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a éstos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

**Artículo 8.- Declaración e ingreso**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Se establece el régimen de depósito previo para la recaudación de esta tasa, en virtud de la facultad establecida en el art. 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

A tal efecto, las personas interesadas en la obtención de una licencia de las reguladas en el art. 2 de esta Ordenanza, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición de la correspondiente licencia, acompañada de los documentos que en su caso procedan, y de la copia del justificante de pago de la tasa, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

Cuando el interesado desista de la solicitud de licencia, la cuota tributaria se reducirá en un 50% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente. No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos la cuota tributaria sólo se reducirá en un 20%. En estos casos, se efectuará una liquidación definitiva devolviéndose la parte que proceda del depósito previo.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.